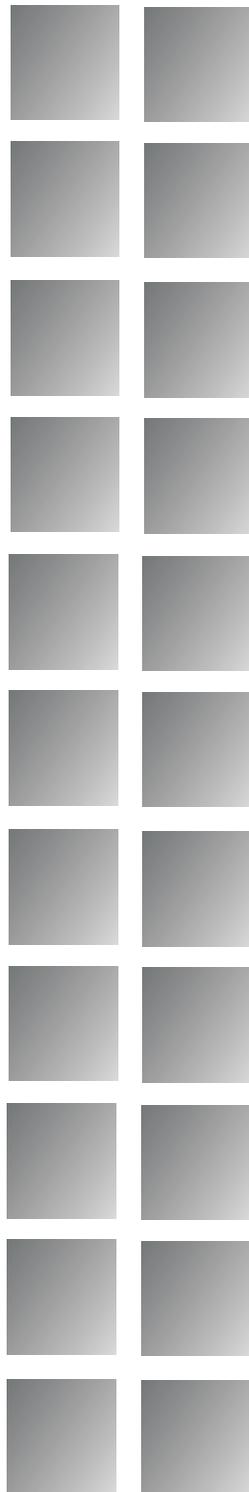


Boletín Judicial
No. 1007



MES DE
OCTUBRE
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de julio de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Natalia de la Rocha Vda. Reyes y Dr. Santiago Ramón Reyes de la Rocha.

Abogado: Dr. Blas Cándido Fernández González.

Recurrido: Rafael Melenciano Dolores.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Natalia de la Rocha Vda. Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 11269, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 106, altos, de la calle Duarte, de esta ciudad y Dr. Santiago Ramón Reyes de la Rocha, dominicano, mayor

de edad, casado, cédula de identificación personal No. 126464, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Oklahoma, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de julio de 1993, en relación con la Parcela No. 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Cándido Fernández González, cédula de identificación personal No. 24194, serie 47, abogado de los recurrentes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 17 de diciembre de 1993, por la cual se declara el defecto del recurrido Rafael Melenciano Dolores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1993, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de octubre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Angel Salvador Goico Morel, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Rafael Melenciano Dolores, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó el 18 de julio de 1985, una decisión cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de julio de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, por los Dres. Blas Cándido Fernández González y Elba Santana de Santoni, por falta de fundamento; **SEGUNDO:** Se confirma la la Decisión No. 1 de fecha 18 de julio de 1985, en relación con la Parcela No. 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo se regirá como se expresa en esta sentencia: **Primero:** Se acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Rafael Melenciano Dolores, en fecha 19 de diciembre de 1983, en solicitud de transferencia; **Segundo:** Se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de febrero de 1983, por el Dr. Blas Cándido Fernández González, a nombre y representación de la señora María Natalia de la Rocha

Vda. Reyes y el Dr. Santiago Ramón Reyes de la Rocha, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de mayo de 1984, por la Dra. Elba Santana de Santoni, a nombre y representación del señor Eligio Antonio Bisonó Jackson, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se ordena la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 57 Has., 58 As., 08.1 Cas., dentro de la Parcela No. 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en favor del señor Emilio Soriano; **QUINTO:** Se ordena la transferencia de una porción de terreno de 24 Has., 67 As., 74.9 Cas., dentro de la Parcela No. 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en favor del señor Ramón E. Mella A., en virtud de contrato de cuota litis de fecha 10 de enero de 1985; **SEXTO:** Se declara, la nulidad de la hipoteca judicial consentida a nombre del señor Santiago Reyes Valdez, contra todos los bienes presentes y futuros a favor del señor Alfredo Dalmau Rijo, inscrita en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 1950, por la suma de RD\$1,795.60 (Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con Setenta Centavos), por no haber sido renovada de acuerdo con los términos del artículo 2154 del Código Civil; **SEPTIMO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente decreto de registro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos; Area: 109 Has., 49 As., 68 Cas., a) 57 Has., 58 As., 08.1 Cas., en favor del señor Emilio Soriano,

dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No.884, serie 24, domiciliado en San Pedro de Macoris. Libre de gravamen. b) 24 Has., 67 As., 74.9 Cas., en favor del señor Ramón E. Mella A., dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, cédula de identificación personal No.9854, serie 24, domiciliado y residente en Los Llanos libre de gravamen. c) 27 Has., 23 As., 85 Cas., en favor de los sucesores de Ciprián Santana Díaz, Pedro Santana Díaz y María Santana Díaz”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de los artículos 1328 del Código Civil; 45, 47 y 51 de la Ley No. 301 del Notariado. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1328 del Código Civil, que dispone que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su instancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”; que el artículo 43 de la Ley No. 301 del Notariado establece que: “El derecho de expedir copias pertenece solamente al notario o funcionario que posea legalmente el original”; que el artículo 47 de esta última ley establece que: “No podrán expedir sus ulteriores copias que sustituyan la primera de actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, sino en virtud de auto de Juez de Primera Instancia, por

causa debidamente justificada. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original”; y el artículo 51 de la misma ley dispone que: “Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el artículo 1318 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan también, que cuando el Tribunal *a-quo* fundamenta su decisión tanto en la certificación del Juez de Paz de Los Llanos como en lo que el tribunal considera el original del acto de venta, sin que dicho original haya sido presentado al debate de las partes para hacerlo contradictorio, violó el derecho de defensa de los recurrentes, ya que hubiera sido atacado de falsedad, por la firma que aparece impresa del finado Santiago Reyes Valdez; que al basar el Tribunal *a-quo* su sentencia en un documento viciado de nulidad, conforme el artículo 47 de la mencionada Ley 301, dicha decisión adolece de falta de base legal; que en la sentencia impugnada, agregan los recurrentes, se expresa que el que alega un hecho en justicia debe probarlo; pero resulta que no fue sino después de 7 años que el Juez de Paz de Los Llanos obtemperó a depositar la supuesta copia del acto de venta, sin que dicho documento haya sido conocido y sometido al debate público y contradictorio, y al ser tomado en cuenta en esas condiciones se violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que además, el Tribunal *a-quo* no tomó en cuenta que los supuestos compradores ni siquiera hicieron acto de presencia en las dos audiencias celebradas por el Tribunal *a-quo*, lo que hacía suponer su falta de interés en la solución de la litis, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que por si es cierto que los apelantes, María Natalia de la Rocha Vda. Reyes y el Dr. Santiago Ramón Reyes de la Rocha, alegan la nulidad de la venta intervenida entre Santiago Reyes Valdez y Rafael Melenciano Dolores, en el expediente ha sido depositado un documento suscrito por el Juez de Paz de Los Llanos actuando como notario público, en el que este funcionario certifica y da fe de que en los archivos a su cargo existe un acto bajo firma privada del 20 de julio de 1973 por medio del cual Santiago Reyes Valdez vende a Rafael Melenciano Dolores sus derechos en la Parcela No. 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, derechos que justifica el vendedor según sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 17 de enero de 1973, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO**: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad en favor del señor Santiago Reyes Valdez, haciéndose constar una hipoteca judicial en favor del señor Alfredo Dalmau Rijo, por la suma de RD\$1,795.60 (Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con Sesenta Centavos), sobre todos los bienes presentes y futuros del señor Santiago Reyes Valdez, con una área de 82 Has., 25 As., 53 Cas., Porción 105-1-2, del Distrito Catastral No. 2, sitio de San Ildefonso del municipio de Los Llanos, equivalentes a 1, 308 tareas nacionales; **SEGUNDO**: La presente venta ha sido pactada y convenida por las partes en razón de RD\$8.00 (Ocho Pesos Oro) para cada tarea, por un valor de RD\$10,464.00 (Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro) moneda de curso legal, que el vendedor recibe a su entera satisfacción y contento, por lo que le expide recibo de descargo y finiquito en legal forma para que el Tribunal Superior pueda transferirle todos sus derechos

en la Parcela No. 105-1-2 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís; **TERCERO:** De mutuo acuerdo entre comprador y vendedor, el comprador cede al vendedor por ausentarse del país, la protección y respeto bajo la administración del vendedor el cuidado de la finca hasta el 20 de julio de 1978, que es el tiempo de regreso del comprador de los Estados Unidos de América, para que el vendedor pueda disfrutar del usufructo de la propiedad; **CUARTO:** Toda mejora realizada durante el tiempo que transcurra la ausencia del comprador en la propiedad del comprador sin tener que recurrir a la acción judicial para la entrega de la propiedad”;

Considerando, que se expresa también en la sentencia impugnada que en la especie se trata de un contrato de venta por medio del cual una parte se compromete a dar una cosa y otra a pagarla; que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que de la lectura de dicho acto se infiere que se transfiere la Parcela No. 105-1-2 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, con una extensión de 82 Has., 25 As., 53 Cas., por el precio de RD\$10,464.00 (Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro); que por tanto, el referido acto llena los requisitos exigidos por los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; que la impugnación que presentan los apelantes a la certificación expedida por el Juez de Paz, por pérdida del original del acto de venta, carece de fundamento, por la sola lectura del encabezamiento que dice así: “Yo, José María Sosa Frías, Juez de Paz del municipio de Los Llanos, certifico y doy fe, que en los

archivos a mi cargo existe un acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1973, de los señores Santiago Reyes Valdez y Rafael Melenciano Dolores”; que el Juez de Paz se refiere en el acto a la pérdida del original del comprador, no al original que mantiene en su protocolo todo notario público que instrumenta un acto, que en el presente caso lo es el Juez de Paz con esa calidad; que dicho acto de venta fue depositado en el Tribunal Superior de Tierras por el referido Juez de Paz, el 6 de julio de 1993, a requerimiento de dicho tribunal;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que en la sentencia impugnada no se han violado los textos legales invocados en su memorial por los recurrentes, ni tampoco su derecho de defensa; y en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, lo expuesto anteriormente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que no procede la condenación en costas de los recurrentes que sucumben por haber hecho defecto el recurrido.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Natalia de la Rocha Vda. Reyes y el Dr. Santiago Ramón Reyes de la Rocha, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello

López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel.
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Dionisio Moreno Díaz.

Abogado: Dr. Américo Pérez Medrano.

Recurrida: María Marcelina Jiménez de Molina.

Abogado: Dr. Víctor H. Alcántara Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Dionisio Moreno Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula de identificación personal No.17261, serie 11, domiciliado en la casa No. 63

de la calle Pedernales, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, el 11 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Pérez Medrano, cédula de identificación personal No.179899, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor H. Alcántara Luciano, cédula de identificación personal No. 20454, serie 11, abogado de la recurrida, María Marcelina Jiménez de Molina, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 29448, serie 54, domiciliada en la casa No. 248 de la avenida Padre Castellanos, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1992, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en rescisión de contrato de alquiler y de desalojo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 1ro. de agosto de 1990, en sus atribuciones

civiles, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Lic. Dionisio Moreno Díaz, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la señora María Marcelina Jiménez de Molina y el Lic. Dionisio Moreno Díaz, de fecha 2 de agosto de 1985, notariado por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor Lic. Dionisio Moreno Díaz, de la casa marcada con el No. 63 de la calle Pedernales del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y de cualquiera otra persona que la ocupare al momento de la ejecución del desalojo; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Lic. Dionisio Moreno Díaz, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia contradictoria en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, el cual reposa en el Código de Procedimiento Civil”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Lic. Dionisio Moreno Díaz, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones de la parte recurrente, señora María Marcelina Jiménez de

Molina, por reposar en prueba legal; a) Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Lic. Dionisio Moreno Díaz, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la señora María Marcelina Jiménez de Molina y el Lic. Dionisio Moreno Díaz, de fecha 2 de agosto de 1985, notariado por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor Lic. Dionisio Moreno Díaz, de la casa marcada con el No. 63 de la calle Pedernales del Ensanche Espailat, de esta ciudad, y de cualquiera otra persona que la ocupare al momento de la ejecución del desalojo; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Lic. Dionisio Moreno Díaz, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia contradictoria en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, el cual reposa en el Código de Procedimiento Civil; b) Condena al pago de las costas al Lic. Dionisio Moreno Díaz, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Comisiona al ministerial Juan de Jesús Matos Reyes, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la

presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1736 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falsa y mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Incompetencia de los Juzgados de Paz para conocer demandas en desahucio. Violación del artículo 1ro., párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 1ro., párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978, establece claramente que los Juzgados de Paz, como tribunales de excepción, solo tienen competencia para conocer de las demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres; que, por tanto, como en el caso no se trata de una demanda de desalojo por falta de pago del alquiler, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente revela que la demanda en desalojo de que se trata fue intentada por la propietaria del inmueble con el fin de ocuparla personalmente, y no por falta de pagos de los alquileres por el inquilino Dionisio Moreno Díaz; que, por tanto, el Juez de Paz que dictó la sentencia en primer grado era incompetente para juzgar el caso, así como el Tribunal *a-quo* que conoció de la apelación y dictó la sentencia impugnada; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación: “si la sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondría el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 11 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así designada; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción del Dr. Américo Pérez Medrano, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Autocentro Karibe, S. A.

Abogado: Dr. Hugo Arias Fabián.

Recurridos: Ssangyong Motor Company y Avelino Abreu, C. por A.

Abogados: Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., con asiento social en la avenida Charles Summer, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de julio de 1993,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Arias Fabián, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados de los recurridos, la Ssangyong Motor Company y Avelino Abreu, C. por A., con asientos sociales, la primera en la 241, 2ka Geo Dong, Chung-Ju, Seul, Korea, y la segunda en la avenida John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Hugo Arias Fabián, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de febrero de 1993, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados de las recurridas;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de las recurridas, suscrito por sus abogados;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda comercial en reparación de

daños y perjuicios incoada por Autocentro Karibe, S. A., contra Emerito Estrada Rivera Entreprise, Inc. y Avelino Abreu, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, Autocentro Karibe, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expresados; y en consecuencia: a) Se rechaza la demanda de que se trata, incoada en contra de la Emerito Estrada Rivera Entreprise, Inc., Ssangyong Motor Company y Avelino Abreu, C. por A., por improcedente y mal fundada por los motivos ya expuestos; previo haber acogido las conclusiones subsidiarias de la parte demandada Ssangyong Motor Company y Avelino Abreu, C. por A., y haber rechazado las conclusiones principales de los mismos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, Autocentro Karibe, S. A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados infrascritos Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, como regular y válido, en la forma, pero lo rechaza, en cuanto al fondo por no probado, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1992, dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente

expuestos; **Tercero:** Condena a Autocentro Karibe, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morrel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad`;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los incisos (a), (b) y (c) del artículo 1 de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966. Incorrecta apreciación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Interpretación acomodaticia y complaciente de las pruebas aportadas. Inobservancia de las disposiciones de los incisos (b) y (c) del artículo 1 de la Ley No. 173 y del artículo 10 de la misma ley; **Tercer Medio:** Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1183 y siguientes del Código Civil y del inciso (d) del artículo 1 de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1989, la compañía Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc., de Puerto Rico, que tenía la representación exclusiva de la Ssangyong Motor Company para la distribución y venta de los vehículos marca "Korando" para Puerto Rico, República Dominicana, Islas Vírgenes y otras, designó a Autocentro Karibe, S. A., como representante exclusivo de los vehículos marca "Korando" en la República Dominicana mediante contrato que dice así: **Acuerdan:** La compañía Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc., interesa vender ciertos vehículos de motor, así como las piezas que utilizan dichos vehículos en la República Dominicana. En base a sus derechos como distribuidor de la línea "Korando" en Santo Domingo y otras áreas del

Caribe, los que fueran, acuerdan autorizar a la compañía Autocentro Karibe, S. A., a través de su Presidente José V. Pichardo, a ser nuestro representante de la línea "Korando" en Santo Domingo, República Dominicana, bajo las siguientes cláusulas y condiciones: 1. "El Concesionario" (Autocentro Karibe, S. A.), conociendo el deseo y la intención de "La Compañía" (Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc.) de vender la línea "Korando" en Santo Domingo, interesa se le conceda el derecho de ser el representante de la línea en esa área geográfica; 2. "El Concesionario" (Autocentro Karibe, S. A.) para adquirir y poder conservar la representación de la línea "Korando" en Santo Domingo, comprará la cantidad de setenta y cinco (75) unidades del modelo "Korando", inicialmente. Esto quiere decir que al momento de firmarse el presente acuerdo para que éste tenga validez, se tiene que realizar la compra de setenta y cinco (75) unidades", b) que ese contrato fue registrado en el departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, el 13 de junio de 1989 y ratificado el 12 de octubre del mismo año, todo de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 263 del 31 de octubre de 1991, que introdujo modificaciones a la Ley 173 de 1966 y acreditaba de pleno derecho a Autocentro Karibe, S. A., como representante exclusivo en la República Dominicana de los vehículos de la marca "Korando" fabricados por la Ssangyong Motor Company; cuando se realizaron las negociaciones entre Autocentro Karibe, S. A. y Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc., ésta le comunicó a Ssangyong Motor Company, por carta del 10 de abril de 1989, firmándose el contrato el 12 de mayo de 1989, 18 días después de la respuesta y ello se ha pretendido utilizar como pretexto para justificar la actitud de los concurridos; sin embargo, es evidente que

la Corte *a-qua* no tomó en consideración los documentos que expresan en el expediente que evidentemente constituyen medios que prueban que con posterioridad al 24 de abril de 1989, la compañía Ssangyong Motor Company no hizo ningún reparo a las relaciones existentes entre Autocentro Karibe, S. A. y Emerito Estrada Rivera Entreprise, Inc. Por ejemplo, el 12 de junio de 1989, la Emerito Estrada Rivera Entreprise, Inc. le solicitó a la Ssangyong Motor Company, para sus representantes en la República Dominicana, Autocentro Karibe, S. A., una cotización para cinco camiones H0325, comunicación del 26 de julio de 1989, en la cual Emerito Estrada Rivera Entreprise, Inc. le informó a Ssangyong Motor Company que estaba en proceso de despachar 50 unidades de Jeeps "Korando" a su representante en la República Dominicana, Autocentro Karibe, S. A."; carta del 8 de agosto de 1989, en virtud de la cual Emerito Estrada Rivera Entreprise, Inc. comunicó a Ssangyong Motor Company, el desenvolvimiento de sus relaciones con Autocentro Karibe, S. A.; que como consecuencia de la obligación asumida en el contrato, la compañía Autocentro Karibe, S. A., adquirió por una suma superior a los RD\$9,000,000.00 (Nueve Millones de Pesos Oro), setenta y cinco (75) unidades de Jeeps "Korando" y después de realizar la promoción de dichos vehículos en la República Dominicana, la Ssangyong Motor Company designó a Avelino Abreu, C. por A., como su representante para la República Dominicana de la línea "Korando" mediante contrato del 29 de diciembre de 1989, desconociendo los derechos de Autocentro Karibe, S. A. Esta manera de proceder constituye una flagrante violación de los acápite (a), (b) y (c) de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, como demostraremos más adelante,

razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para fallar en el sentido que lo hizo, expresó lo siguiente: “que el examen de los documentos del expediente evidencia, que en efecto Autocentro Karibe, S. A. era representante en el país de la firma puertorriqueña Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc. y quedaba en esa virtud autorizado a vender la línea “Korando”, de la cual era aquella concesionaria exclusiva en Puerto Rico; que, por el contrario, Autocentro Karibe, S. A., no ha hecho la prueba de que era concesionaria exclusiva en el país de la misma línea ni de su fabricante Ssangyong Motor Company; que, por otra parte, Avelino Abreu, C. por A., sí ha depositado prueba escrita suficiente de su calidad de concesionaria de la firma coreana ya mencionada, y especialmente de sus vehículos marca “Korando”, principalmente el contrato de distribución exclusiva suscrito en fecha 29 de diciembre de 1989 y su registro en fecha 4 de enero de 1990, por ante el departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana”; “que lo anterior evidencia, respecto de la especie, que Avelino Abreu, C. por A. era el concesionario exclusivo de Ssangyong Motor Company en la República Dominicana, mediante contrato escrito y registrado conforme a la ley; que Autocentro Karibe, S. A., era la distribuidora en el país de la línea de vehículos fabricados por Ssangyong Motor Company, por contrato suscrito con la firma boricua Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc.; que en correspondencia dirigida por la Ssangyong a esta última firma, en fecha 21 de abril de 1980, consta que Ssangyong le informó a Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc. que no tenía derecho a autorizar a Autocentro Karibe, S. A., para la distribución

y venta de sus vehículos "Korando" en la República Dominicana, ya que desde el 31 de diciembre de 1988, la firma boricua había cesado de ser concesionaria de la firma coreana en Puerto Rico, y le reiteraba a la Avelino Abreu, C. por A., mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 1990, que ella era la única concesionaria en la República Dominicana y que desde el mes de enero del mismo año Emerito Estrada Rivera Enterprise, Inc. no era distribuidor ni tenía autoridad para otorgar concesión a Autocentro Karibe, S. A.";

Considerando, que la Ley 173 y sus modificaciones del 6 de abril de 1966, fue dictada con el objeto de proteger a los concesionarios o agentes que son eliminados cuando en interés de personas o compañías extranjeras han creado un mercado favorable en la República a éstas, sin tener en cuenta su dedicación a ese trabajo y sus intereses legítimos, por esa razón después de establecer con claridad lo que es un contrato de concesión, dicha ley establece en su acápite (c) que concedente es una persona física o moral a quien el concesionario representa o por cuyo interés o el de sus mercancías, productos o servicios realiza las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades, que actúen en su representación o en su propio nombre pero siempre en interés de aquellos o de sus mercaderías, productos o servicios; que la finalidad principal de esta ley es proteger a las personas físicas o morales que se dedican en la República Dominicana a promover y gestionar la importación, la distribución y venta de mercancías o productos procedentes del extranjero, actuando como agente o bajo cualquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan

causarles la resolución injusta expuesta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente recibidas de que son privados; que por otra parte, en la especie, los alegatos de las recurridas, relativos a que ya no existían relaciones entre la Ssangyong Motor Company y Emerito Estrada Rivera Entreprise, Inc. y por tanto, esta última no podía comprometer a la primera en ninguna negociación con Autocentro Karibe, S. A., resultan contradichos por las cartas por las cartas del 24 de abril de 1989, del 12 de junio y el 8 de agosto del mismo año 1989, el contenido fundamental de las cuales se encuentra expuesto en un considerando anterior; que estas cartas no fueron ponderadas por la la Corte *a-qua*, que de haberlo hecho, pudo haber conducido eventualmente a dar al proceso una solución distinta; que de no proceder así la Corte *a-qua* incurrió en el vicio y violación denunciados y, por tanto, procede la casación de la sentencia por falta de base legal sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1989.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mario Vásquez Marte.

Abogado: Dr. Eladio Suero Eugenio.

Recurridos: Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo y compartes.

Abogado: Dr. José de Paula.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Paula, abogado de los recurridos, Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo, Sindicato Agrícola e Industrial del Ingenio Ozama, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Fábricas y Plantaciones del Central Río Haina y sus divisiones y Sindicato de Empleados Braceros y Agrícolas del Ingenio Consuelo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Eladio Suero Eugenio, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de junio de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1991, mediante la cual fue declarada la exclusión del recurrente Mario Vásquez Marte;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de octubre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad del Congreso Extraordinario de la Federación Nacional de Trabajadores de la Caña, sus Afines y Derivados (FENTRACA), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara nulo y sin efecto el congreso extraordinario de la Federación Nacional de Trabajadores de la Caña, sus Afines y Derivados (FENTRACA), celebrado en fecha 19 de abril de 1986, por carecer sus organizadores de calidad para convocar e instalar el mismo, y por ilegítimo; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia, se declaran nulas y sin efecto todas las resoluciones tomadas y adoptadas en dicho congreso; **TERCERO:** Se declara común y oponible la sentencia que intervenga a los señores: Mario Vásquez Marte, Jacinto Florián, Juan Antonio Ramírez, Víctor Flores, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Félix Obispo, Marcelo Yan, Elías B. Mejía, Ramón Yan, Andrés Rincón, Andres Mora Montero, Julián Obispo, Máximo López, Juan Herrera, Daniel Calzado, Ramón Spencel, Salutriano Olivero, Ramón Antonio Jamiesón, Floro Lorenzo y Nelsón Fernández; **CUARTO:** Se declara que las únicas personas con calidad para integrar el comité ejecutivo de FENTRACA son las que fueron seleccionadas y/o

confirmadas en el congreso extraordinario celebrado en fecha 1ro. de febrero de 1986, los señores José Antonio Peña Gómez, Secretario General, Erasmo Taveras, Jorge Jackson, Lucas Edilio Trejo, Juan Francisco de la Cruz, Nelsón Reyes, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Máximo Lapaiz, Vinicio Silverio, José Altagracia Arias, secretarios ejecutivos, y Pedro Pérez y Juan Vizcaíno, miembros del consejo disciplinario; **QUINTO:** Se condena a los demandados al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mario Vásquez Marte, Jacinto Florián, Juan Antonio Ramírez, Víctor Flores, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Félix Obispo, Marcelo Yan, Elías B. Mejía, Ramón Yan, Andrés Rincón, Andres Mora Montero, Julián Obispo, Máximo López, Juan Herrera, Daniel Calzado, Ramón Spencel, Salutriano Olivero, Ramón Antonio Jamiesón, Floro Lorenzo y Nelsón Fernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1986, en favor del Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo y/o el Sindicato Agrícola e Industrial del Ingenio Ozama y/o el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Fábricas y Plantaciones del Central Río Haina y sus divisiones y/o el Sindicato de Empleados Braceros y Agrícolas del Ingenio Consuelo (Seyba), Germán Mendoza, Erasmo Taveras, Juan de la Cruz, José Altagracia Arias, Pedro Pérez y José Antonio Peña Gómez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública

contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor del intimado Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo y/o Sindicato Agrícola e Industrial del Ingenio Ozama y/o Sindicato Autónomo de Trabajadores de Fábricas y Plantaciones del Central Río Haina y sus divisiones y/o Sindicato de Empleados Braceros y Agrícolas del Ingenio Consuelo (Seyba), Germán Mendoza, Erasmo Taveras, Juan de la Cruz, José Altagracia Arias, Pedro Pérez y José Antonio Peña Gómez; **Cuarto:** Condena al intimante Mario Vásquez Marte, Jacinto Florián, Juan Antonio Ramírez, Víctor Flores, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Félix Obispo, Marcelo Yan, Elías B. Mejía, Ramón Yan, Andrés Rincón, Andres Mora Montero, Julián Obispo, Máximo López, Juan Herrera, Daniel Calzado, Ramón Spencel, Salutrano Olivero, Ramón Antonio Jamiesón, Floro Lorenzo y Nelsón Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Unico Medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la nulidad del acto de emplazamiento en casación, por haber sido notificado en el estudio de su abogado y no en los respectivos domicilios reales de los intimados, a quienes se ha considerado como personas sin domicilios conocidos, sin antes dar cumplimiento a las disposiciones del ordinal Séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que si bien el emplazamiento en casación debe ser notificado a los recurridos, en sus personas o en sus domicilios, a pena de nulidad, esta sanción no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoque pruebe que la misma le ha causado un agravio, aún cuando se trate de una nulidad sustancial o de orden público, de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley No. 834 del año 1978; que no obstante haber sido notificado el emplazamiento en casación en este caso en el estudio del abogado de los recurridos, éstos produjeron su memorial de defensa y no han probado el agravio que le causara esa irregularidad, por lo cual el medio de nulidad propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Paz de Trabajo al conocer de la demanda hizo una falsa aplicación del derecho, ya que dictó una sentencia en defecto, sin antes pronunciarse sobre una solicitud de reapertura de los debates hecha por el ahora recurrente; que con esa actitud dicho tribunal, además, no le concedió al recurrente oportunidad de despositar los documentos que haría valer como prueba de sus derechos; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo solo se limitó a enumerar y a enunciar los documentos que habían sido depositados por los demandantes y ahora recurridos, y a mencionar la falta de comparecencia del demandado y a pronunciar el defecto contra el mismo, sin contener ninguna otra mención sobre los hechos y a las reglas de derecho aplicables, por lo cual dicha sentencia carece de motivos; que, asimismo, la Cámara *a-qua* no hizo una clara aplicación del derecho y mucho menos introdujo motivaciones que justificaran la sentencia impugnada;

que dicha cámara, se limitó a hacer una enunciación de la documentación depositada por la parte recurrida, por todo lo cual incurrió en la violación del derecho de defensa del recurrente, pero;

Considerando, que los agravios formulados por el recurrente se refieren a alegadas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por ante el tribunal de primer grado; que la Cámara *a-qua* se limitó a pronunciar el defecto de los apelantes y a descargar a los apelados, pura y simplemente, de la apelación, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Vásquez Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1992.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y Luis José Cabral Arzeno.

Abogado: Dr. Barón S. Sánchez Añil.

Recurrido: Daniel R. Díaz Mañón.

Abogado: Licdo. Jorge Ramón Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en el

poblado de Boca Chica, Distrito Nacional, y Luis José Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No.150948, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Barón S. Sánchez Añil, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de enero de 1993, suscrito por el Licdo. Jorge Ramón Suárez, abogado del recurrido Daniel R. Díaz Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, músico, cédula de identificación personal No.187776, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes del 2 de abril de 1993, suscrito por su abogado;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el ahora recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 27 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la reapertura de los debates en relación con la presente demanda, a fin de que las partes demandantes aporten al tribunal la prueba de sus pretensiones; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día 3 del mes de junio del año 1992, a las nueve y media horas de la mañana, para conocer nuevamente la presente demanda; **TERCERO:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar a la contra parte copia de la presente sentencia para su conocimiento; **CUARTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1992, dictada en favor del señor Daniel R. Díaz Mañón, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativo al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, a pagarle al señor Daniel R. Díaz Mañón, las siguientes prestaciones laborales: 24 días por concepto de preaviso; 75 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de

Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos) mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe, demandada Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Licdo. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del acápite (j) del artículo 8 de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que regula la facultad de avocación de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que ante el Tribunal *a-quo* concluyeron de la siguiente manera: "**Primero:** Declarar regular en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia y por autoridad de la ley y contrario imperio, pronunciar el descargo puro y simple de la demanda laboral intentada por el señor Daniel R. Díaz Mañón contra los recurrentes Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, por haber sido solicitada esta medida en el Tribunal *a-quo*, según consta en la sentencia impugnada; **Tercero:** Condenar al intimado Daniel R. Díaz Mañón al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Barón S. Sánchez Añil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que los recurrentes no tuvieron oportunidad de presentar

conclusiones al fondo del litigio, ya que el Juez *a-quo* avocó el fondo; que las conclusiones de los recurrentes se referían al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la reapertura de los debates, después que el ahora recurrido hiciera defecto ante dicho tribunal, en la audiencia del 1ro. de abril de 1992; que los recurrentes solicitaron el descargo puro y simple de la demanda, y en ningún momento concluyeron, ni en primer grado ni en apelación, sobre la procedencia o no de la demanda laboral intentada por el recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que la Cámara *a-qua* fue apoderada de una apelación interpuesta contra una sentencia que ordenó la reapertura de los debates dictada en primer grado; que la parte apelante en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 1992, concluyó al fondo, a pesar de que a petición de la parte apelada se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos; que esas conclusiones sobre el fondo fueron ratificadas en la audiencia celebrada para conocer el fondo de la causa, por lo cual la parte apelante “se desinteresó del motivo de la apelación”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, que ordenó la reapertura de los debates y fijó una nueva audiencia para conocer de la demanda, por ser una sentencia preparatoria, solo podía ser recurrida en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; que al conocer del recurso de apelación y avocar el fondo, la Cámara *a-qua* violó las disposiciones de los artículos 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se funda en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1994.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Octavio Taveras Arias.

Abogado: Dr. Henry Báez Santana.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morrel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus y fijación de audiencia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1994, por el

impetrante Octavio Taveras Arias, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 031-0052219-0, residente en esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Octavio Taveras Arias, y se comprobó que no fue conducido a la audiencia;

Oído al Dr. Henry Báez Santana, abogado del impetrante Octavio Taveras Arias, en la lectura de sus conclusiones las cuales terminan así: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de habeas corpus; **Segundo:** Ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante por ser irregular su prisión”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la forma siguiente: “no tenemos objeción a que se acojan las conclusiones de la defensa”;

Resultando, que por auto del 27 de septiembre de 1994 de la Suprema Corte de Justicia, resolvió: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Octavio Taveras Arias, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día martes, cuatro (4) del mes de octubre del año 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Octavio Taveras Arias, se presente con dicho arrestado o detenido, si lo tiene, en el sitio, día

y hora indicados anteriormente para que de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como al efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Octavio Taveras Arias, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como el efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, como al director administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resultando, que a la audiencia compareció el abogado del impetrante y concluyó en la forma antes indicada;

Resultando, que el 18 de julio de 1994, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en materia de habeas corpus, la cual fue depositada por el abogado del impetrante y en la misma se expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por el impetrante Octavio Taveras Arias, a través de su abogado Dr. Henry Báez Santana, por haber sido hecho conforme a la ley

que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Octavio Taveras Arias, porque su prisión es irregular, ya que está en prisión desde el 23 de marzo de 1994, según consta en certificación expedida por la oficina civil de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, estando allí por orden del oficial encargado del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, zona Norte, Policía Nacional, y en esos tres (3) meses y veinticinco (25) días no ha sido sometido a la justicia, ni lo han presentado al Tribunal a pesar de haber sido requerido en cuatro (4) ocasiones; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Resulta: que mediante instancia firmada por el Dr. Henry Báez Santana se solicitó fijación de audiencia para conocer de un recurso de habeas corpus, la cual fue fijada para el martes, 4 de octubre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana;

Resulta: que de acuerdo con una certificación expedida por la encargada de la Penitenciaría Nacional de La Victoria en la que comunica que el recluso Octavio Taveras Arias ingresó a ese penal el 23 de marzo de 1994, mediante oficio de esa misma fecha del oficial encargado del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, zona Norte, Policía Nacional; que es un preso especial de la Policía Nacional y no “tenemos tarjeta ni nada con ese nombre”;

Resulta: que por oficio de fecha 28 de septiembre de 1994 del Magistrado Procurador General de la República dirigido al oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, solicitó la conducencia del recluso Octavio Taveras Arias, para que comparezca a la audiencia de la Suprema Corte de Justicia, el martes 4

de octubre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en materia de habeas corpus, en la sala de audiencias de la indicada Corte, ubicada en la segunda planta del edificio del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de esta ciudad; que asimismo, el Magistrado Procurador General de la República, dirigió otro oficio a la Directora General de Prisiones para que adopten las medidas necesarias relacionadas con el oficio antes expuesto; que ni la Policía Nacional ni la encargada de la Cárcel Pública de La Victoria, obtemperaron a tales solicitudes, por lo que en la audiencia fijada para el 4 de octubre de 1994, el recluso no estuvo presente;

Considerando, que la Ley de Habeas Corpus dispone: que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene el derecho, a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenida por sentencia de Juez o Tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que Octavio Taveras Arias está privado de su libertad en una celda de la Cárcel Pública de La Victoria, sin haber sido por orden motivada y escrita de funcionario o tribunal judicial competente y sin habersele hecho ninguna acusación; por tal virtud, la prisión del mencionado Octavio Taveras Arias, es ilegal y por tanto, procede disponer su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 2 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 y sus modificaciones: **PRIMERO:** Declara que la prisión del impetrante Octavio Taveras

Arias es ilegal y en consecuencia, dispone que sea puesto en libertad inmediatamente; **SEGUNDO**: Declara el presente procedimiento de habeas corpus, libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 29 de abril de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: José Mercedes Torres Rosario.

Abogado: Dr. Osvaldo B. Castillo R.

Recurridos: Aridia García y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Torres Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, cédula de identificación personal No.81175, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42 número 47, barrio Capotillo, Distrito Nacional, contra

la sentencia civil dictada el 29 de abril de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osvaldo B. Castillo R., cédula de identificación personal No. 4171, serie 16, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, cédula de identificación personal No.19540, serie 49, abogado de los recurridos, Aridia García y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 29 de julio de 1987, suscrito por su abogado;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, los cuales se mencionan más adelante, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incoada por José Mercedes Torres Rosario contra los sucesores de Ambrosia García Rosario (a) Maroa, en partición de los bienes relictos de dicha sucesión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en sus atribuciones civiles la sentencia No. 7 del 17 de febrero de 1986, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra los señores Agustina Galvez García, González García Martínez (a) Pindo, Camela García y Aridia García; **SEGUNDO**: Declara buena y válida la presente demanda en partición por haber sido hecha con arreglo a las normas procedimentales legales; **TERCERO**: Ordena la partición de todos los bienes de la fenecida Ambrosia García Rosario (a) Maroa, con especialidad la Parcela No. 268 del Distrito Catastral No.9, lugar del Paraje Yagay del municipio de Cotuí; **CUARTO**: Designa al Dr. Plinio Candelario Núñez, notario público de los del número para el municipio de Cotuí, para que realice todas las operaciones de partición de dichos bienes; **QUINTO**: Designa como perito para el inventario y avalúo correspondiente de la masa sucesoral al Dr. Orlando Juan A. Morilla Soto, a fin de que determine si los mencionados bienes son o no de cómoda y fácil división en naturaleza; **SEXTO**: Comisiona al ministerial José Antonio Núñez C., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia; **SEPTIMO**: Pone las costas a cargo de la masa a partir y las declara distraídas en provecho del Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado del demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo**: Acoge las conclusiones de la parte apelante Aridia García y compartes, por ser justa y reposar en pruebas legales; rechaza las de la parte intimada José Mercedes Torres Rosario, por falta de calidad, por

improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes, el dispositivo de la cual se ha copiado en otro lugar de la presente, por haber realizado el Juez *a-quo* un errada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado incorrectamente el derecho; **Cuarto:** Condena al recurrido e intimado José Mercedes Torres Rosario, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles causadas en el proceso, y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza y Jacinto de Jesús Moya Jérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso, el recurrente invoca: que en el fallo ahora impugnado, la Corte de Apelación de La Vega hizo una incorrecta aplicación del derecho, por la razón de que, simplemente se fundamentó, al dictar su sentencia, en que el recurrente José Mercedes Torres Rosario rectificó su acta de nacimiento para atribuirse calidades con las cuales pretendió probar su vocación sucesoral; que además, señala el recurrente, la Corte de Apelación incurrió en desnaturalización de los hechos porque la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la rectificación del acta de nacimiento del recurrente, fue previamente objeto de una investigación realizada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien informó que al interrogar a Justina Rosario, ésta le reveló que no era la madre de José Mercedes Torres Rosario, sino que lo crió;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto que en la jurisdicción de primer grado, el asunto que se ventila fue decidido de manera favorable a José Mercedes Torres Rosario sobre su demanda en partición de los bienes relictos por la finada Ambrosia García Rosario (a) Maroa, según el dispositivo que se inserta en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que sin embargo, la suerte de las pretensiones de José Mercedes Torres Rosario no obtuvo el mismo resultado, por la intervención de nuevos elementos de hecho y de derecho sometidos a juicio de la Corte apoderada en segundo grado, tal como se describe en su motivación; a saber: “considerando, que el señor José Mercedes Torres Rosario, como se evidencia de la partida de nacimiento No. 17, folio 45 del año 1940, es hijo de Félix Torres y Ambrosia Rosario, según sentencia de fecha 5 del mes de junio del año 1984, con lo cual se procuró un nombre y un apellido materno distintos, dando por resultado de esta maniobra, seis meses después de fallecida la pretendida madre, la corrección del nombre de dicha madre, para atribuirse la calidad de heredero de la fallecida señora; provisto de este nuevo nombre lanza contra Aridia García y compartes, su demanda en partición”;

Considerando, que el nombre José Mercedes Torres Rosario, al corregir por medio de la antedicha sentencia, el nombre de la madre, no lo hizo también con la fecha del nacimiento y resultó algo materialmente imposible, el hecho de que una mujer pueda dar a luz a dos hijos en el intervalo de tres (3) días, ya que Doña Ambrosia García, gestó de su legítimo esposo Angel María Galvez, a Agustina la cual les nació el 10 de enero de 1940 y José Mercedes Torres Rosario nació el 8 de enero de 1940;

Considerando, que por las ponderaciones regularmente hechas, la Corte *a-qua* estimó al respecto, que procedía declarar a la parte recurrida o apelada José Mercedes Torres Rosario no tener vocación hereditaria para recoger los bienes relictos por el fallecimiento de Ambrosia García Reynoso, y que por tanto, la demanda en partición lanzada contra Aridia García y compartes, hijos supervivientes de Ambrosia García Reynoso, debe ser rechazada por improcedente y mal fundada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes; que los motivos de la sentencia impugnada no son contradictorios y que, finalmente, la misma contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias de las causas, que han permitido a esta Corte verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada; que por todo lo expresado, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Torres Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 29 del mes de abril del año 1987, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Mercedes Torres Rosario al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte

Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lic. César A. Camarena y compartes.

Abogado: Lic. César A. Camarena Mejía.

Intervinientes: Héctor Vinicio Pérez Mancebo y compartes.

Abogados: Dres. Gloria E. Olmo Contreras y Fabián Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. César A. Camarena, cédula de identificación personal No.10018, serie 8, el 4 de mayo de 1993, en nombre y representación de Iván Read Valdez, dominicano, mayor

de edad, casado, cédula de identificación personal No.39246, serie 2; William Read, dominicano, mayor de edad y Rita Marcano, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No.45632, serie 1ra., todos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de febrero de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César A. Camarena Mejía, cédula de identificación personal No.10018, serie 8, en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gloria E. Olmo Contreras, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, en representación de los recurrentes Iván Read Valdez, William Read y Rita Marcano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara Penal *a-qua*, el 14 de mayo de 1993, a requerimiento del Lic. César A. Camarena Mejía, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto los memoriales de los recurrentes del 21 de mayo de 1993, firmados por el Lic. César A. Camarena Mejía, y del 18 de abril de 1994, suscritos por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez, respectivamente, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 13 de abril de 1994, firmado por los

Dres. Gloria E. Olmo Contreras y Fabián Cabrera, cédulas números 79134, serie 1ra. y 26015, serie 18, respectivamente, abogados de los intervinientes Héctor Vinicio Pérez Mancebo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 38265, serie 18, domiciliado en la casa No. 40 de la calle San Pablo, Urbanización Tropical, de esta ciudad, y Carlos Miguel Hirujo García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 236271, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 9 de la calle Patín Maceo, Ensanche San Gerónimo, de esta ciudad;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 147 y 148 del Código Penal y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante acto No. 626/91, del 13 de diciembre de 1991, suscrito por el ministerial Gustavo E. Paniagua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores Héctor Vinicio Pérez Mancebo y Carlos Miguel Hirujo García, cuyas generales se describen anteriormente, los señores Iván Read Valdez, William Read, Rita Marcano y José Manuel Blanco Montalvo, de generales ya mencionadas, fueron emplazados a comparecer el veinte (20) de diciembre del supraindicado año a las nueve (9) horas de la mañana, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines siguientes: “Determinar si atendiendo a que los requirientes, Héctor Vinicio Pérez Mancebo y Carlos Miguel Hirujo García, son accionistas de la compañía Tres Comercial, de conformidad con las actas y documentos constitutivos de esa razón social;

atendiendo a que los requirientes fueron de manera fraudulenta y dolosa excluidos, el primero como accionista y secretario de la compañía y del consejo de administración de la misma, y el segundo como accionista de la entidad; atendiendo a que el mecanismo fraudulento y deleznable que se utilizó para excluir a los requirientes consistió en aprobar resoluciones en el sentido de que ambos habían vendido sus acciones a los señores William Read, padre del señor Iván Read Valdez y Rita Marcano, esposa de este último; atendiendo a que la finalidad de este fraude consiste en colocar a la entidad moral en manos de personas ligadas por el lazo sanguíneo y con ello defraudar a los demás accionistas y a los terceros de la compañía en su calidad de acreedores de ésta; atendiendo a que se trata de una violación de los artículos 147 al 150 del Código Penal o lo que es lo mismo que se está frente a un caso grave de falsedad en escritura pública y privada; atendiendo a que procede solicitar el apremio corporal en contra de cada uno de los prevenidos a fin de que sean mantenidos en prisión por un día extra por cada peso que resulten condenados a reparación de los daños y perjuicios de lugar; atendiendo a que la presente querella equivale a constitución en parte civil y que, por lo tanto, los requeridos deben ser condenados de manera solidaria al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos Oro) para cada uno de los requirientes; atendiendo a que todo aquel que sucumbe en justicia, debe ser condenado al pago de las costas;

Por todas las razones expuestas, os solicitamos lo siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente constitución en parte civil y por ende, condenar de manera solidaria a los señores Iván Read Valdez, William Read, Rita Marcano y José Manuel Blanco Montalvo, al

pago de la siguiente indemnización: a) RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro) y b) RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro), en favor de Carlos Miguel Hirujo García, en el segundo caso, y en el primero, en favor de Héctor Vinicio Pérez Mancebo; **Segundo:** Que independientemente de las condenaciones penales y prisión que les sean impuestas de manera adicional, se disponga en contra de los prevenidos al apremio corporal establecido por el artículo 52 del Código Penal, a fin de que adicionalmente éstos sean retenidos en prisión un día por cada peso de indemnización que dejaren de pagar; **Tercero:** Condenarlos solidariamente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los querellantes”; b) que la referida Primera Cámara Penal apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 35-B, de fecha 11 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Devolver el expediente a cargo de los señores Iván Read Valdez, William Read, Rita Marcano y José Manuel Blanco Montalvo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que este funcionario apodere la jurisdicción de instrucción para que sea realizada la sumaria”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Damirón, en fecha 19 de febrero de 1992, William Read y Rita Marcano, contra la sentencia No. 35-B, de fecha 11 de febrero de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: **Unico:** Devolver el expediente a cargo de los señores Iván Read Valdez, William Read, Rita Marcano y José

Manuel Blanco Montalvo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que este funcionario apodere la jurisdicción de instrucción para que sea realizada la sumaria; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los señores Iván Read Valdez, William Read, Rita Marcano y José Manuel Blanco Montalvo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso (j), de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa);

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, el que se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, que al apoderar los querellantes por la vía directa a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo hicieron “ex profeso”, para desviar el procedimiento de manera que el Procurador Fiscal, como Juez de la querella, “conociera y calificara este absurdo procedimiento, descartando la existencia de cualquier infracción a cargo de los acusados”, pero; con la decisión dada por la Cámara *a-qua* de remitir al Magistrado Procurador Fiscal el expediente para que apodere al Juez de Instrucción competente, se cumplió con el voto de la ley y, por tanto, el citado medio debe ser desestimado; en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la

Corte *a-qua* ha incurrido en una falsa aplicación de la ley y no ha dado los motivos que justifiquen su decisión, pero; contrario a lo alegado, la Corte *a-qua* si ha dado motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, al expresar: “Que cuando el Tribunal apoderado correccionalmente para el conocimiento de un delito, estime que se trata de un crimen por los hechos revelados, que amerita penas criminales como es el caso de la falsedad en escritura, debe declinar el asunto para que se realice la instrucción preparatoria, obligatoria en materia criminal”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Vinicio Pérez Mancebo y Carlos Miguel Hirujo García, en los recursos de casación interpuestos por Iván Read Valdez, William Read y Rita Marcano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Iván Read Valdez, William Read y Rita Marcano, al pago de las costas penales y civiles, distráyendose las últimas en provecho de los Dres. Gloria E. Olmo Contreras y Fabián Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: R. A. Burgos Gómez & Co., C. por A.

Abogado: Lic. Jesús María García hijo.

Recurrido: Luis Guillermo Vásquez Martínez.

Abogados: Dres. Ulises Alfonso Hernández y Manuel Arturo Muñiz Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. A. Burgos Gómez & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1989, suscrito por el Lic. Jesús María García hijo, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de noviembre de 1989, suscrito por los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Manuel Arturo Muñiz Hernández, abogados del recurrido, Luis Guillermo Vásquez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 24608, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 53 de la calle Arzobispo Meriño;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de octubre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificada la dimisión del demandante el Lic. Luis Guillermo Vásquez Martínez, por no haber demostrado que dio cumplimiento al artículo 89 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se rechaza la demanda incoada por éste contra R. A. Burgos Gómez & Co., C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas en provecho del Lic. Jesús María García, abogado que afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Guillermo Vásquez Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1986, dictada en favor de R. A. Burgos Gómez & Co., C. por A., cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a R. A. Burgos Gómez & Co., C. por A. a pagarle al Lic. Luis Guillermo Vásquez Martínez, las prestaciones siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 30 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 13 días de salarios dejados de pagar; veinte (20) meses de salarios por garantizados; proporción de regalía pascual y bonificación años

1985/86, así como a una suma igual de salarios por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 84 del Código de Trabajo; todas las prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en el primer año y de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en el segundo año, de acuerdo a contrato; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, R. A. Burgos Gómez & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Manuel Arturo Muñiz Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Sentencia extra petita; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal falló sobre cosas que nadie le había pedido, al condenar a la recurrente al pago de 24 días por concepto de preaviso; que en la sentencia impugnada se condenó a la recurrente al pago de la regalía pascual y bonificaciones; que en lo que respecta a la regalía pascual la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959 y sus modificaciones, disponen que la misma sea concedida a los trabajadores que ganen un salario de hasta RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) mensual; que el recurrido ganaba un salario de más de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) mensual; que, asimismo, al condenar a la recurrente al pago de bonificaciones sin existir la prueba de que la empresa obtuviera beneficios en el período 1985-1986, la sentencia impugnada carece

de base legal; que al fallar extra y ultra petita, el Tribunal *a-quo* colocó a la recurrente en la imposibilidad de defenderse; que dicha sentencia no contiene motivos sobre las condenaciones al pago de preaviso, regalía pascual y bonificaciones, pero;

Considerando, que en lo relativo a la condenación al pago de veinticuatro (24) días por concepto de preaviso, las disposiciones del artículo 84 del Código de Trabajo son imperativas, y las prestaciones indicadas en dicho texto legal deben ser concedidas siempre que se establezca el despido injustificado o la dimisión justificada, y aunque tales prestaciones no las solicite particularmente el trabajador; que por tanto, en la especie, la Cámara *a-qua* no incurrió en el vicio de fallar ultra petita al conceder al recurrido las prestaciones por concepto de preaviso, después de haber establecido que su dimisión estuvo justificada, por lo cual en ese aspecto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo referente a la condenación al pago de la regalía pascual, la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, dispone en su artículo 4, lo siguiente: “Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores, cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato no sea mayor de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro)”; que el recurrido percibía un salario superior a la referida suma, por lo cual la Cámara *a-qua* violó la referida ley, al acordarle dicha regalía; que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar sobre este punto;

Considerando, que en cuanto a la condenación al pago de bonificaciones, la Cámara *a-qua* no hizo la comprobación debida para determinar si en la especie la empresa recurrente obtuvo utilidades o beneficios netos en el año social 1985-1986; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada también en este aspecto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en todo o en parte si los litigantes sucumbieran respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo que respecta a las condenaciones al pago de regalía pascual, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto a la condenación al pago de bonificaciones y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos dicho recurso; **Cuarto:** Compensa las costas en un 50% y condena al recurrente al pago del otro 50%, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Manuel Arturo Muñiz Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y

fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1994, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente: José Luis Villavizar Carrasco.

Abogados: Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Pedro A. Florenzán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. José Leonardo Durán Fajardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en fecha 4 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 5 de mayo de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de fecha 2 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Pedro A. Florenzán, a nombre de José Luis Villavizar Carrasco, interviniente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra (a), 75, párrafo 1ro., de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 37 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por el jefe de la división de operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) de la Policía Nacional, del nombrado José Luis Villavizar Carrasco, por el hecho de habersele ocupado una (1) porción de cocaína con un peso de trescientos (300) miligramos, en violación a los artículos 5, letra (a), 58 y 75, párrafo 1ro., de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda

Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 6 de marzo de 1991, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Mandamos y ordenamos:** **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el presente expediente, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la providencia calificativa sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del mismo, ésta lo decidió por su sentencia de fecha 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante y; d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Luis Villavizar Carrasco, en fecha 15 de diciembre de 1992, contra la sentencia No. 1441, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 1991, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 1991, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **Primero:** Declara, como al efecto declaramos, al nombrado José Luis Villavizar Carrasco (a) Gagui, culpable del crimen de tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en perjuicio del Estado

Dominicano, a quien se le ocupó trescientos (300) miligramos de cocaína, y en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y, además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en trescientos (300) miligramos de cocaína, ocupándole al acusado mencionado anteriormente en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado José Luis Villavizar Carrasco, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en virtud del artículo 75, párrafo 1ro., de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al nombrado José Luis Villavizar Carrasco, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al momento de interponer el recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamenta, su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 1993, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1994, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de marzo de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro E. Cedeño Javier.

Abogados: Dres. Sevando Hernández y Gregorio de la Cruz.

Recurridos: Ernesto Cedeño Núñez y Silvio Castro.

Abogados: Dr. Cruz Piña Rodríguez y Domingo Tavarez Areché.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Cedeño Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No.16138, serie 28, domiciliado en el kilómetro 12 de la

carretera Haina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de marzo de 1992, que confirma la Decisión No. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original, del 24 de enero de 1992, dictada en relación con la porción "H", de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sevando Hernández, cédula de identificación personal No. 8419, serie 5, por sí y por el Dr. Gregorio de la Cruz, cédula de identificación personal No. 1787, serie 5, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cruz Piña Rodríguez, por sí y por el Dr. Domingo Tavarez Areché, abogados de los recurridos Ernesto Cedeño Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 3226, serie 28, domiciliado en Nisbón, municipio de Higüey y Silvio Castro, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identificación personal No. 7426, serie 28, domiciliado en una casa situada en la calle Pedro Livio Cedeño, esquina a la calle Mella de la ciudad de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1992, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de junio de 1992, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de enero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Revocar, como al efecto revoca, la revisión de la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 24 de noviembre de 1992, con relación a la porción H, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey; **Segundo:** Fijar, como al efecto fija, la audiencia para conocer del recurso de apelación mencionado más arriba, en fecha 14 de julio de 1992, a las 10:00 a.m.; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, abstenerse de ejecutar cualquier operación con relación al inmueble de referencia, hasta nuevo aviso; **Cuarto:** Se le ordena a la misma funcionaria, requerirle el depósito de los certificados de títulos a las partes interesadas, con relación a la ejecución de la Decisión No. 2, de fecha 24 de enero de 1992, con tal requerimiento, se le instruye de que dichas partes sean sometida por el delito de desacato, por lo que dispone los artículos 235 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras”; b) que esta sentencia fue rehusada de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de marzo de 1992; c) que el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de abril, una Resolución cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento formulado por los descendientes de Benjamín Cedeño, consistente en la verificación de firma; **SEGUNDO:** Mantener, como al

efecto mantiene, con todo su vigor jurídico, los Certificados de Títulos expedidos a nombre de Silvio Castro y Ernesto Cedeño Núñez; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, los actos que se impugnan, por comprobarse que se ajustan a los textos legales; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar y anular la oposición interpuesta mediante Acto No. 124 de fecha 13 de junio de 1991, por el ministerial José Clemente Altagracia, quedando la porción H, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, libre de esta carga o gravamen; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala confirmación de actos que se impugnan; **Tercer Medio:** Sentencia dictada extra petita;

Considerando, que a su vez, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia dictada en jurisdicción original, que fue objeto de un recurso de apelación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras el 5 de marzo de 1992, revisó y aprobó la sentencia de jurisdicción original del 24 de enero de 1994; que el 20 de febrero de 1992, el recurrente había interpuesto un recurso de apelación contra esta última decisión; que al advertir el Tribunal Superior de Tierras la existencia de dicho recurso revocó el 9 de abril de 1992, la resolución del mismo Tribunal Superior mediante la cual había revisado y aprobado la sentencia de jurisdicción original; que al haber sido interpuesto el recurso de casación con-

tra dicha sentencia, cuya revisión y aprobación fue revocada, el mismo resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Cedeño Javier contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de enero de 1992, en relación con la porción H de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1994, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre de 1994.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Odalís Enrique Herrera de la Cruz.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Tejada Tavares.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus y fijación de audiencia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1994, por el impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz, residente

en Los Bajos de Haina, Villa Penca;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz, quien estuvo presente en la audiencia;

Oído al Dr. Ramón Antonio Tejada, quien manifestó que había recibido mandato de Odalís Enrique Herrera de la Cruz, para asistirlo y representarlo en el mandamiento de habeas corpus;

Oído al impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz, exponer sobre sus generales de ley, dominicano, de 44 años de edad, soltero, con dirección en Bajos de Haina, en el Hotel Mil Uno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos y apoderar a la Corte;

Oído al alguacil informar a la Corte, que el oficial encargado de la Cárcel de San Cristóbal, no estaba presente;

Oído al abogado del impetrante en la lectura de sus conclusiones;

Resultando, que por auto del 22 de septiembre de 1994, de la Suprema Corte de Justicia, resolvió: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Odalís Enrique Herrera de la Cruz, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día jueves, veintinueve (29) del mes de septiembre del año 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata;

Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Fortaleza de San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Odalís Enrique Herrera de la Cruz, se presente con dicho arresto o detenido, si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como al efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Odalís Enrique Herrera de la Cruz, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como el efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, como al director administrador de la Fortaleza de San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta: que por oficio del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 26 de septiembre de 1994, requirió al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la comparecencia del oficial encargado de la Cárcel Pública de San

Cristóbal y del recluso Odalís Enrique Herrera de la Cruz, con la finalidad de que compareciera a la audiencia el jueves, veintinueve (29) del mes de septiembre del año en curso, fijada por la Suprema Corte de Justicia, en la sala de audiencias públicas, ubicada en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer del recurso de habeas corpus, dirigido por el recluso Odalís Enrique Herrera de la Cruz;

Resulta: que a solicitud de la Procuraduría General de la República, dirigida a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue expedida una certificación de fecha 28 de septiembre de 1994, en los términos siguientes: “Certifico, que por ante mí, no se ha presentado el Dr. Ramón Antonio Tejada Tavares, quien es abogado y representante del señor Odalís Enrique Herrera de la Cruz, ni ninguna otra persona, para efectuar el pago de la multa impuéstale a este último por la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante sentencia No. 159-C, la cual lo condenó a un (1) año de prisión y a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de multa, en fecha 16 de diciembre del año 1993”;

Resulta: que a la audiencia del 27 de septiembre de 1994, compareció el abogado del impetrante quien concluyó en la siguiente forma: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, por haber sido interpuesto dentro de las condiciones de la ley y, en cuanto al fondo, que se ordene la puesta en libertad del nombrado Odalís Enrique Herrera de la Cruz, por no existir ningún recurso de casación interpuesto por el ministerio público contra la sentencia del 16 de diciembre de 1993, dada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, avalado dicho pedimento por la certificación de no recurso de casación dada por el

Secretario de la Corte”;

Resulta: que el Magistrado Procurador General de la República dictaminó en la forma siguiente: “De que sí sea acogido por bueno y válido el recurso del impetrante y que se declare absolutamente legal la prisión que le afecta y se mantenga el mantenimiento en prisión sobre todo porque no ha pagado la multa que le fue impuesta mediante la sentencia del 16 de diciembre de 1993 y ésta no ha sido compensada con la prisión correspondiente”;

Considerando, que la ley de habeas corpus dispone: que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene el derecho, a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenida por sentencia de Juez o Tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente revela que Odalís Enrique Herrera de la Cruz está privado de su libertad en una celda judicial competente, en razón de que el mencionado impetrante fue juzgado en la Corte de Apelación de San Cristóbal, que lo condenó a un (1) año de prisión y a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de multa;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte, que Odalís Enrique Herrera de la Cruz no está detenido ilegalmente, sino por sentencia de tribunal competente; que al no haber demostrado que ha cumplido con la sanción, con relación a la multa que le fue impuesta, su prisión resulta legal y, por tanto, el mandamiento de habeas corpus debe ser rechazado.

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 2 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 y sus modificaciones: **Primero:**

Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de mandamiento de habeas corpus del impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz y, en cuanto al fondo, lo rechaza por esta preso legalmente, por lo que debe permanecer en prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.